



Roj: **STSJ CL 2246/2004 - ECLI:ES:TSJCL:2004:2246**

Id Cendoj: **47186330012004100050**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **27/04/2004**

Nº de Recurso: **1410/1999**

Nº de Resolución: **659/2004**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 00659/2004

Recurso nº 1410/1999

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEDE EN VALLADOLID

SENTENCIA Nº659

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON EZEQUÍAS RIVERA TEMPRANO

DON JESÚS BARTOLOMÉ REINO MARTÍNEZ

DON SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCÍA

En Valladolid, a veintisiete de abril de dos mil cuatro.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

La resolución de la Dirección General de Turismo de 19 de julio de 1999, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del concurso convocado para contratar la redacción del proyecto de rehabilitación de la Residencia de la Marquesa, en el Complejo de la Santa Espina y, contra resolución de la misma Dirección General de 20 de abril de 1999.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTITLLA Y LEÓN ESTE representado por el Procurador Sra. VELLOSO MATA y bajo la dirección letrada del Sr. Castro Bobillo.

Como demandado: CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO y TURISMO de la Junta de Castilla y León, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Como Codemandado: COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID representado por el Procurador Sr. Rodríguez-Monsalve Garrigós

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCÍA

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una Sentencia por la que, estimando el recurso, anule y deje sin efecto las resoluciones del Director General de Turismo de la Junta de Castilla y León recurridas por ser contrarias a derecho y declare que los Arquitectos son competentes para redactar el proyecto de rehabilitación de la Residencia de la Marquesa objeto del concurso, condenando expresamente a la Administración demandada al pago de las costas.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el presente recurso contencioso-administrativo, por ser el acto administrativo en cuestión conforme a derecho, así como la imposición de las costas a la parte recurrente.

En el escrito de contestación de la parte codemandada, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que desestimando la demanda deducida, se confirme el acto impugnado, con expresa imposición de las costas causadas.

TERCERO.- Presentados escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día veintidós de abril de dos mil cuatro.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos en ella fijados por causa del volumen de pendencia y trabajo que soporta la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este proceso la resolución de la Dirección General de Turismo de 19 de julio de 1.999, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del concurso convocado para contratar la redacción del proyecto de rehabilitación para la Residencia de la Marquesa, en el Complejo de la Santa Espina, así como contra la resolución de la misma Dirección General de 20 de abril de 1.999.

Concretamente, lo que es objeto de impugnación por el Colegio accionante es el particular de las prescripciones técnicas en las que se exigía que los concursantes fueran "empresas formadas, al menos, por un arquitecto Superior y un Ingeniero Industrial".

El principal eje argumental de la parte recurrente descansa en la idea de que no cabe lícitamente exigir a los arquitectos que se asocien con un ingeniero Industrial para participar en el concurso, por cuanto ello atenta contra el principio de plenitud de facultades y atribuciones profesionales que les atribuye el artículo 4 de la Ley de 20 de julio de 1.957, reguladora de las enseñanzas técnicas y el artículo 26 de la Ley de contratos de las Administraciones públicas, en la redacción vigente cuando se dictó la resolución recurrida. Entiende al respecto que los Arquitectos tienen competencia universal para proyectar y dirigir todo tipo de edificios de uso residencial, quedando limitada la competencia de los restantes técnicos a las materias propias de su especialidad.

A la pretensión deducida se oponen los demandados, quienes citan la jurisprudencia que con carácter general rechaza el monopolio competencial en favor de una profesión técnica superior determinada, que se traduce en que frente al principio de exclusividad debe regir el de la libertad con idoneidad.

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión que ahora se debate ha de tenerse en cuenta que el objeto del concurso se definía en el Pliego de Prescripciones Técnicas como "la redacción de un proyecto de ejecución de obras de rehabilitación de la Residencia de la Marquesa, ubicada en el Complejo de la Santa Espina, en la provincia de Valladolid, para su transformación en alojamiento turístico"; y se establecía que las propuestas habrían de consistir en un anteproyecto que describiese las formas, volúmenes, distribución interna y materiales principales a emplear, y contemplara los proyectos a desarrollar en carpintería, tabiquería, escalera, revestimiento de los paramentos, solados, etc., y contuviese los proyectos de las instalaciones de calefacción, agua caliente sanitaria, electricidad, saneamiento, ascensores, gas, protección contra incendios, etc., el presupuesto y unos bocetos con el resultado de la actuación.

Pues bien, y teniendo en cuenta cual es el objeto del contrato, que como hemos visto se refiere a la redacción de un proyecto que se refiere a la ejecución de obras de rehabilitación en un determinado edificio, para ser convertido en alojamiento turístico que ha de reunir una serie de características, la cuestión que ahora se plantea no es otra que la de determinar si es admisible, desde el punto de vista del derecho, que la Administración, dentro de las facultades que ostenta a la hora de confeccionar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, puede o no exigir que las empresas concursantes



para dicho proyecto están formadas, además de por un Arquitecto, por un Ingeniero Industrial. Y ya se advierte que dado el objeto contractual, que ha sido descrito, la cuestión que tiene una difícil solución, por cuanto existen pronunciamientos que permiten amparar la dos tesis enfrentadas en este proceso.

TERCERO.- En principio habría de admitirse la tesis que se postula por la parte recurrente, ya que al referirse el proyecto a la realización de unas obras en un edificio cuyo uso es de carácter residencial, y al no constar que en el mismo se vaya a desarrollar ninguna actividad de carácter industrial, habría de convenirse que la competencia está atribuida en exclusiva a los arquitectos.

En tal sentido puede citarse la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de mayo de 2.001, dictada en el recurso número 5534/1996, en el que se analizó la conformidad a derecho de un acuerdo municipal por el que se concedió licencia de obras para la construcción de un campamento de naturaleza firmado por ingeniero agrónomo, y en la que se dijo: "Tal como tiene declarado esta Sala en prácticamente unánime continuidad temporal, las construcciones destinadas al uso público, al asimilarse a las viviendas, han de ser proyectadas por Arquitectos Superiores, como atinentes a su natural competencia en edificaciones, exigencia que se acentúa en el caso de viviendas o construcciones de uso público, de carácter permanente, valor esencial por el que ha de velar la Administración, lo que explica y determina que cualquier duda que pueda plantearse sobre la naturaleza y estructura del edificio, ha de resolverse en el sentido de estimar la competencia de los titulados específicamente determinados para la construcción de viviendas o edificios destinados al uso público como son los Arquitectos Superiores (sentencias del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1990, 4 de junio de 1991 y 7 de mayo de 1992, entre muchos otros)".

En el caso que nos ocupa, se trata de un edificio claramente destinado al uso residencial, con lo que en principio, y aplicación de la mencionada doctrina jurisprudencial, habría base para estimar el recurso.

Pero, y a pesar de la anterior doctrina, ha de ponerse especial énfasis en que no se trata aquí de que se esté negando la competencia de los arquitectos para la redacción del proyecto, asignándosele de forma exclusiva al Ingeniero Industrial, en cuyo caso claramente sí que habría de estimarse la pretensión, sino que, y como ya vimos al principio, también se exige a las empresas concursantes que cuenten al menos con un arquitecto. Y ello, en buena lógica, no puede ser entendido de otra manera que la de considerar que si se exige la intervención de dos titulaciones distintas, cada uno de ellos habrá de intervenir en el ámbito propio de su especialidad, con lo que, y sin negar que los arquitectos tienen competencia universal para proyectar edificios de uso residencial, ello sin embargo no impide que puedan actuar otros profesionales en aquellas intervenciones de obra que se refieran a los aspectos propios de su especialidad.

Así, se ha dicho que para decidir cuál sea el técnico competente para firmar un proyecto deben distinguirse aquellos supuestos en los que la propia naturaleza de la obra o instalación exigen la intervención exclusiva de un determinado técnico, de aquellos otros en los que la competencia no está atribuida específicamente a ninguna especialidad técnica; y a este respecto ha de advertirse que es constante la doctrina jurisprudencial que ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada, manteniendo la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que supone un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor - SSTS 2 julio 1976 (RJ 1976487), 29 marzo, 1982 (RJ 1982352), 22 junio 1983 (RJ 1983637) y 1 abril 1985 (RJ 1985791), o lo que es lo mismo, que la competencia en cada rama de ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma - SS. 26 febrero 1966 (RJ 1966016), 16 marzo 1967 (RJ 1967363), 31 diciembre 1973 (RJ 1973795), 24 marzo 1975 (RJ 1975399) y 8 julio 1981 (RJ 1981457)-.

En la sentencia del T.S. de 21 de abril de 1.989, en el que se analizó el problema con relación a un proyecto de construcción de un complejo de instalaciones deportivas, se declaró: "La doctrina jurisprudencial es constante al señalar que no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones (cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana) a favor de profesión determinada; ya que, al contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuida específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes, sin reglas precisas de delimitación. Por otra parte, partiendo de la innegable capacidad técnica del Ingeniero de Caminos (la especialidad de construcción aparece como propia de la profesión y en general, toda clase de instalaciones y edificaciones anejas a una obra de ingeniería) la competencia, según el criterio jurisprudencial, viene referida o depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma (sentencias de 31 de diciembre de 1973, 24 de marzo de 1975, 8 de julio de 1981, 1 de abril de 1985, etc. Y es sabido que la doctrina jurisprudencial ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc. que se correspondan con la clase y categoría



de los proyectos que suscriba su autor (sentencias de 2 de julio de 1976, 29 de marzo y 22 de junio de 1983, 17 de enero de 1984, etc.

CUARTO.- Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de las obras que han de ser proyectadas, no debe haber ninguna duda en que el arquitecto es quien tiene la titulación idónea para la redacción del proyecto. Pero con ello no puede desconocerse que en no pocos casos - como aquí sucede- las obras a proyectar presentan una complejidad tal que justifica la intervención de profesionales de varias disciplinas, que pueden integrarse en un equipo multidisciplinar, para que cada uno actúe en el ámbito propio de su especialidad. Y esto es lo que aquí sucede, en que se establece la "colaboración" de los Ingenieros Industriales, pero sin excluir en absoluto la competencia del Arquitecto Superior.

QUINTO.- Al hilo de lo anterior, el problema que se plantea ahora es el de si la obra que iba a ser proyectada presenta algunos elementos o características que, de alguna manera, puedan justificar la exigencia de la intervención de un Ingeniero Superior, esto es, si la obra reviste la complejidad suficiente como para imponer la intervención de un titulado en dicha especialidad. Se trata de averiguar si la Administración ha sobrepasado los límites de la discrecionalidad que ostenta para elaborar el pliego, cuando exige que en el equipo redactor del proyecto participe también un Ingeniero Industrial, ya que si no existiese ningún extremo o aspecto relacionado con su especialidad habría de concluirse que había incurrido en arbitrariedad. Y a la vista de las alegaciones de la Administración demandada, teniendo en cuenta que el proyecto se refiere a una actividad de hostelería que reúne peculiares características, ha de admitirse que existen algunos aspectos de la obra que sí que están relacionados con su ciencia específica, con lo que, y sin negar que también tendrían competencia para ello los arquitectos, dada la relación de accesoriedad con el destino del edificio, sin embargo, no puede tildarse de arbitraria la decisión administrativa cuando exige que en el equipo participe también un Ingeniero Industrial.

Por todo ello procede, en fin, la desestimación del recurso contencioso interpuesto.

SEXTO.- En cuanto a las costas, no procede imponerlas a ninguna de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso Contencioso-administrativo número 1410/99, interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA Y LEÓN ESTE contra la resolución reseñada en el encabezamiento de esta resolución; y ello sin hacer imposición de las costas del proceso a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.